

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103009202000288 00 de NEIDER EDUARDO SALDANA BELTRAN contra JUZGADO 14° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Se resuelve por parte de esta autoridad la acción de tutela del epígrafe.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, para lo cual pidió: *"...la expedición del oficio de levantamiento de medida de embargo sobre el vehículo objeto del presente proceso"*.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que es demandado dentro del proceso ejecutivo No. 2017-0804 que se adelanta ante el Juzgado accionado; al interior de dicha ejecución fue embargado el vehículo de placas HBT-686 el cual había sido de su propiedad.

Agregó que efectuó el pago total de la obligación con la entidad demandante, acto seguido en el mes de agosto del corriente año elevó solicitud de levantamiento de medidas cautelares; sin embargo, la autoridad enjuiciada le informó que el expediente estaba archivado, circunstancia por la cual se vio en la necesidad de adelantar el trámite de desarchive, acto que culminó y comunicó al Juzgado el día 25 de septiembre siguiente, sin que a la fecha se hubiera emitido el oficio de desembargo.

B. Actuación surtida.

1. El Despacho admitió la acción constitucional por auto de fecha 21 de octubre de 2020, mediante la cual se vinculó a los intervinientes en el proceso 2017-0804.

2. El Juez enjuiciado contestó que el accionante nunca retiró el oficio de desembargo, por tal razón apenas se tuvo noticia de la solicitud, procedió el 29 de septiembre a elaborarlo de nuevo. Motivo por el cual consideró que no existe vulneración alguna.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Carta Política estableció la tutela como mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y que su procedencia está limitada a la ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En materia de tutela está suficientemente decantado que con este especial mecanismo se procura, ante todo, hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas, mediante un procedimiento breve y expedito que sirva para alcanzar tal objetivo. La Constitución Nacional, al introducir la herramienta que cristalizase la justa aspiración de los asociados de ver amparados sus derechos fundamentales, sentó los derroteros para que fuese posible erradicar de nuestro medio los atentados, por acción o por omisión, a tan preciados derechos.

Sin embargo, es claro que este especial mecanismo tiene sus propias restricciones de acuerdo con la normatividad consagrada en el Decreto 2591 de 1991.

En efecto, preceptúa el artículo 26 del estatuto citado, que *"Si, estando en curso la tutela, se dictase resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes"*.

Pues bien; en atención las pruebas aportadas al expediente y de conformidad con lo informado por el juez enjuiciado, el hecho por el cual se impetró la acción constitucional se encuentra superado. De ello da cuenta la copia del oficio No. 1565 emitido con destino a la Secretaría de Movilidad, mediante el cual se dispuso el desembargo del vehículo identificado con placas HBT-686. Dicha comunicación fue remitida por el juzgado accionado el día 21 de octubre de 2020 a las direcciones de correo electrónico diana.santos@simbogota.com.co y gerencia.juridica@simbogota.com.co, correspondientes a la entidad distrital.

Por tanto, se concluye que el supuesto de hecho que soporta la acción desapareció. Así pues, si como acontece en el asunto bajo estudio, se dispuso

el supuesto fáctico que sirve de venero a la acción de Tutela, ésta no puede ser acogida por sustracción de materia.

Lo dicho se torna suficiente para desembocar en la negación del amparo deprecado por tratarse de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito **JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción, por presentarse el fenómeno del hecho superado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional, dentro de los términos señalados en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento en que no sea impugnado este fallo y una vez libradas las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JR